

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00793-2024-MDSL - GSAT**

San Luis, 08 de Noviembre de 2024

**VISTO**, el Informe N° 1011-2024-MDSL-GSAT/SGRCD emitido por la Subgerencia de Registro y Control de Deuda en atención expediente N° 10672-2024 de fecha 24 de julio de 2024, presentado por **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR** identificado con DNI N° 09185534 con **código de contribuyente N° 2968**, con domicilio fiscal ubicado en el Jr. Tungasuca N° 632, Urb. Tupac Amaru-Distrito de San Luis, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con el documento del **VISTO**, el recurrente solicita la **prescripción** de la deuda comprendida en el **Fraccionamiento N° 20000001266**, suscrito el 15 de setiembre del año 2000, que comprende las obligaciones tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 1999**; amparando su pedido en lo dispuesto en los artículos 43° al 49° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, lo solicitado por el contribuyente tiene vinculación con la determinación de la obligación tributaria, en tal sentido será encauzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, como un Procedimiento No Contencioso Tributario.

Que, la prescripción es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que la Administración Tributaria tiene para determinar la deuda tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, castigándose de tal modo al acreedor negligente y por tanto liberando al deudor de su obligación o deuda tributaria. Sin embargo, debe tenerse presente que el lapso establecido para la extinción de la acción; salvo interrupción y/o suspensión del mismo.

Que, la prescripción se encuentra regulada en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aplicable al caso, el mismo que establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que, en los artículos 45° y 46° de la norma glosada, se establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio.

Que, en el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se señalan las causales de interrupción de la prescripción: a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa. b) Por la notificación de la Orden de Pago. c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. d) Por el pago parcial de la deuda, e) **Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.** f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva. g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso. El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, de la revisión del Sistema Tributario, se ha verificado que **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR** se encuentra registrado en el **código de contribuyente N° 2968**, en relación al predio ubicado en el Jr. Tungasuca N° 632, Urb. Tupac Amaru-Distrito de San Luis, figurando en su cuenta corriente como pendiente de las cuotas 01 y 02 del **Fraccionamiento N° 20000001266**, con fechas de vencimientos 15.10.2000 y 15.11.2000, respectivamente.

Que, asimismo se advierte que el **Convenio de Fraccionamiento N° 20000001266**, fue suscrito el 15 de setiembre del año 2000, seguidamente se pasa a detallar los tributos y periodos comprendidos en el mencionado convenio que son objeto de la presente solicitud de prescripción:

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

TRIBUTO	ANEXO	AÑO	PERIODOS
Impuesto Predial		1999	01, 02, 03, 04
Arbitrios Municipales	01	1999	01, 02, 03, 04

Que, atendiendo lo dicho e independientemente que no exista deuda pendiente de cobranza en concordancia a lo establecido en el inciso o) del artículo 92° del TUO del Código Tributario, se procederá a evaluar el cómputo del plazo y la existencia de actos interruptorios y/o de suspensión del mismo, respecto de las deudas comprendidas en el **Convenio de Fraccionamiento N° 20000001266**, conforme a lo solicitado.

**IMPUESTO PREDIAL**

Que, con relación al cómputo del plazo, el numeral 1, del artículo 44° del referido Código Tributario, establece que éste debe iniciarse desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, supuesto aplicable al Impuesto Predial.

Que, el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, incorporado por Decreto Legislativo N° 1113 (Entró en vigencia el 28 de setiembre del 2012), texto recogido por el D.S. N° 133-2013-EF, prevé que el plazo se computará "Desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, a su vez la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 señala que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o multa, cuyo plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre del 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones, conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que, de otro lado, el inciso a) del artículo 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D.S. N° 156-2004-EF, señala que: "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga", precisando el último párrafo de dicho artículo que "la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada en el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto".

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley de Tributación Municipal-DS. N° 156-2004-EF, dispone que "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos", motivo por el cual reiteradas RTF han establecido que el análisis de la prescripción debe realizarse en atención a ello; así el plazo de prescripción respecto al impuesto predial es uno solo, no por trimestre.

Que, el artículo 11° de la norma acotada establece que "La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital", en tal sentido considerando que la determinación del Impuesto Predial no es por predio a diferencia del caso de los Arbitrios Municipales, la prescripción del Impuesto Predial se evalúa por periodo.

Que, el Tribunal Fiscal en el precedente de observancia obligatoria: RTF N° 01065-10-2019 establece que: **"Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del TUO del Código Tributario no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme lo indicado en la mencionada resolución"**. En otras palabras, no se requiere resolución de pérdida de fraccionamiento para que cese la suspensión del plazo prescriptorio.

Que, de la revisión del Sistema Tributario Municipal y de las Declaraciones Juradas que obran en nuestros archivos, se constata que el contribuyente **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR**, cumplió con presentar su declaración jurada determinativa oportunamente; en ese sentido el plazo de prescripción aplicable al caso es el siguiente:

TRIBUTO	PERÍODO	CÓMPUTO DEL PLAZO	
		INICIO DEL PLAZO	CULMINACIÓN DEL PLAZO
IMPUESTO PREDIAL	1999	01/01/2000	01/01/2004



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, con **Memorando N° 000376-2024-MDSL-GSAT/SGRCD**, de fecha 23 de agosto de 2024, la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, solicitó a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, informe respecto a las acciones de cobranza en etapa coactiva seguidas contra **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR**, con **código de contribuyente N° 2968**, con relación al Impuesto Predial 1999.

Que, en respuesta a lo solicitado mediante **Memorando N° 000248-2024-MDSL-GSAT/SGEC**, de fecha 04 de octubre de 2024, la Subgerencia de Ejecución Coactiva en mérito al **Informe N° 000101-2024-MDSL-JNM-SGEC-GSAT**, de fecha 02 de octubre de 2024, manifiesta que efectuada la búsqueda en su acervo documentario, se constata que **NO** se ha encontrado a nombre del contribuyente **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR**, con **código de contribuyente N° 2968**, documentación alguna sobre Fraccionamiento Tributario.

Que, con **Proveído N° 2149-2024-MDSL-GSAT/SGRCD** de fecha 24 de julio de 2024 se solicitó al personal encargado, el Informe de valores tributarios respecto al Fraccionamiento Tributario suscrito en el año 2000 a nombre de **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR**, con **código de contribuyente N° 2968**; que en respuesta a lo solicitado, mediante **Informe N° 96-2024-MDSL-GSAT/SGRCD/LORG**, de fecha 25 de octubre de 2024, da cuenta de que **NO** hay valores tributarios generados respecto al Fraccionamiento Tributario del año 2000.

Que, por lo expuesto y de conformidad a las normas glosadas, seguidamente se evaluará el cumplimiento del plazo prescriptorio:

**Impuesto Predial, periodo 1999** el plazo de prescripción de la acción para determinar la deuda se inicia el 1° de enero del 2000 y de no existir causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del 2004; sin embargo al suscribir el **Convenio de Fraccionamiento N° 20000001266**, el **15 de setiembre del año 2000**, se incurrió en causal de interrupción y simultáneamente suspensión del plazo prescriptorio, según lo establecido en el inciso e) de los artículos 45° y 46° del TUO del Código Tributario vigente a esa fecha, lo que equivale a decir que hasta el **15 de noviembre de 2000** (Fecha del vencimiento de la segunda cuota consecutiva de dicho fraccionamiento, sin pago alguno, es decir al configurarse la pérdida del beneficio de fraccionamiento aun cuando éste no haya sido declarado), se suspende el plazo prescriptorio, reiniciándose este el **16 de noviembre de 2000** el mismo que culminaría el **16 de noviembre de 2004**, por lo que al haberse verificado que no existen otras causales de interrupción del plazo prescriptorio y al haber culminado éste a la fecha de presentación de la solicitud (24 de julio de 2024), resulta **PROCEDENTE** la prescripción.

### ARBITRIOS MUNICIPALES

Que, los Arbitrios Municipales al ser tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, no requieren para su determinación de una declaración por parte del contribuyente, por lo que el plazo prescriptorio a considerar es de cuatro (04) años; el mismo que según el numeral 3) del artículo 44° del Código Tributario, rige desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

Que, el numeral 7 del artículo 44° del aludido Código, incorporado por Decreto Legislativo N° 1113 (Entró en vigencia el 28 de setiembre del 2012), texto recogido por el D.S. N° 133-2013-EF, prevé que el plazo se computará **"Desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas"**.

Que, a su vez la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 señala que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o multa, cuyo plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre del 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones, conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que, en ese sentido, respecto de los Arbitrios Municipales, el cómputo del plazo prescriptorio, se realizaría de la siguiente manera:

TRIBUTOS	PERÍODO	CÓMPUTO DEL PLAZO (04 AÑOS)	
		FECHA INICIO	FECHA FIN

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

ARBITRIOS MUNICIPALES	1999	01/01/2000	01/01/2004
-----------------------	------	------------	------------

Que, con Memorando N° 000376-2024-MDSL-GSAT/SGRCD, de fecha 23 de agosto de 2024, la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, solicitó a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, informe respecto a las acciones de cobranza en etapa coactiva seguidas contra FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR, con código de contribuyente N° 2968, con relación a los Arbitrios Municipales 1999.

Que, en respuesta a lo solicitado mediante Memorando N° 000248-2024-MDSL-GSAT/SGEC, de fecha 04 de octubre de 2024, la Subgerencia de Ejecución Coactiva en mérito al Informe N° 000101-2024-MDSL-JNM-SGEC-GSAT, de fecha 02 de octubre de 2024, manifiesta que efectuada la búsqueda en su acervo documentario, se constata que NO se ha encontrado a nombre del contribuyente FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR, con código de contribuyente N° 2968, documentación alguna sobre Fraccionamiento Tributario.

Que, con proveído N° 2149-2024-MDSL-GSAT/SGRCD de fecha 24 de julio de 2024 se solicitó al personal encargado, el Informe de valores tributarios respecto al Fraccionamiento Tributario suscrito en el año 2000 a nombre de FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR, con código de contribuyente N° 2968; que en respuesta a lo solicitado, mediante Informe N° 96-2024-MDSL-GSAT/SGRCD/LORG, de fecha 25 de octubre de 2024, da cuenta de que NO hay valores tributarios generados respecto al Fraccionamiento Tributario del año 2000.

Que, por lo expuesto y de conformidad a las normas glosadas, seguidamente se evaluara el cumplimiento del plazo prescriptorio:

**Arbitrios Municipales, 1999** el plazo de prescripción de la acción para determinar la deuda se inicia el 1° de enero del 2000 y de no existir causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del 2004; sin embargo al suscribir el **Convenio de Fraccionamiento N° 20000001266, el 15 de setiembre del año 2000**, se incurrió en causal de interrupción y simultáneamente suspensión del plazo prescriptorio, según lo establecido en el inciso e) de los artículos 45° y 46° del TUO del Código Tributario vigente a esa fecha, lo que equivale a decir que hasta el **15 de noviembre de 2000** (Fecha de vencimiento de la segunda cuota consecutiva de dicho fraccionamiento, sin pago alguno, es decir al configurarse la pérdida del beneficio de fraccionamiento aun cuando este no haya sido declarado), se suspende el plazo prescriptorio, reiniciándose este el **16 de noviembre de 2000** el mismo que culminaría el **16 de noviembre de 2004**, por lo que al haberse verificado que no existen otras causales de interrupción del plazo prescriptorio y al haber culminado este a la fecha de presentación de la solicitud (24 de julio de 2024), resulta PROCEDENTE la prescripción.

Que, es menester señalar al administrado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF: **"El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado"**, lo cual se refuerza con lo expuesto en la parte considerativa de la RTF N° 03847-2-2006, que dice: **"...Que, se halla declarado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda ... no implica que esta se haya extinguido, sino que la Administración Tributaria no podrá ejercer su facultad de recaudación y cobranza al respecto"**, en otras palabras es válido el pago voluntario de la deuda prescrita y no hay derecho de solicitar su devolución.

Que, el numeral 7 del artículo 51° de la Ordenanza N° 289-2020/MDSL-C, publicada el 06 de febrero de 2020 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis, establece que son funciones de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus competencias y funciones.

Que, en consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes y en el Informe N° 1011-2024-MDSL-GSAT/SGRCD, emitido por la Subgerencia de Registro y Control de Deuda que realiza la evaluación del Expediente N° 10672-2024 y de conformidad con los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad Distrital de San Luis y demás normas aplicables.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 1999, comprendidas en las cuotas pendientes de pago 01, 02, del Fraccionamiento N° 20000001266, el 15 de setiembre del año 2000, presentada por **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR**, con código de contribuyente N° 2968, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DESCARGAR** las obligaciones tributarias y/o **QUEBRAR** los valores tributarios que figuran generados en el Sistema Informático por concepto de la cuota 01, 02 del Fraccionamiento N° 20000001266, el 15 de setiembre del año 2000, a nombre de **FARFAN YENGLER ENRIQUE CESAR**, con código de contribuyente N° 2968.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, Subgerencia de Tecnología de la Información y Subgerencia de Ejecución Coactiva, de acuerdo a sus competencia y funciones.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **NOTIFICAR** la presente al interesado conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

JARS/aqc

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

  
Abog. JOSE ANTONIO ROCA SILVA  
Gerente de Servicios de Administración Tributaria

